

24777 LEY 37/1976, de 4 de diciembre, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 1.682.169.464 pesetas, para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil desde el 1 de enero al 30 de junio del corriente año.

«Las condiciones que han concurrido y que siguen concurriendo en el mercado mundial de los productos petrolíferos han movido al Gobierno, en diferentes ocasiones, a la adopción de determinadas medidas, que han llevado consigo el aumento de precio de los carburantes, influyendo considerablemente en el Sector de la Pesca y ocasionándole graves perjuicios, siendo éstos de tal acusada importancia, tanto desde el punto de vista de la economía nacional, como por consideraciones de tipo social, que aconsejaron la adopción de medidas de carácter proteccionista.

Se han tramitado diferentes créditos extraordinarios para subvencionar al referido Sector de la Pesca, por los suministros de gas-oil y fuel-oil, el último de ellos por un importe de novecientos noventa y nueve millones trescientas veintiséis mil seiscientos cuarenta y siete pesetas, con relación al período que terminaba en treinta y uno de diciembre del pasado año de mil novecientos setenta y cinco, el cual ha sido concedido por Ley número trece/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, y en atención a las circunstancias a que se hace mención en el párrafo anterior, se ha estimado conveniente por el Gobierno prorrogar el mismo régimen de subvenciones hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y hasta el treinta de junio siguiente, por otro acuerdo de fecha dieciocho de marzo, debiendo arbitrarse los medios económicos precisos para satisfacer las nuevas obligaciones que, por dicho motivo, se causen.

Para hacer frente a estas mayores obligaciones se han tramitado dos créditos extraordinarios, uno de ochocientos veintitrés millones trescientas ocho mil doscientas setenta y seis pesetas, para satisfacer las subvenciones hasta el treinta y uno de marzo, y otro de ochocientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y una mil ciento ochenta y ocho pesetas, para las mismas atenciones hasta el día treinta de junio, es decir, un total de mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas.

Los expedientes tramitados han sido informados favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados de los acuerdos del Consejo de Ministros de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, en relación con el otorgamiento de subvenciones al Sector de la Pesca, por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período que terminará el treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, y por un importe total de mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—Para el abono de las indicadas obligaciones, se concede un crédito extraordinario, por el aludido importe de mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés «Ministerio de Comercio», servicio doce «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco «A Empresas», concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y seis «Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, por el período de tiempo comprendido entre el uno de enero al treinta de junio del corriente año.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.»

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24778 REAL DECRETO 2777/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara en suspenso la aplicación parcial del artículo 37 del Decreto de 14 de marzo de 1933.

El Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, por el que se aprueba el Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, dispone en su artículo treinta y siete que la cuantía máxima de los préstamos hipotecarios destinados a inversiones en casas baratas o económicas, o con destino a objetivos benéfico-sociales, se elevará hasta el setenta por ciento de la tasación.

El Programa de Inversión en Viviendas Sociales, aprobado por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, y el Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, prevé un sistema por el cual el riesgo de las entidades prestamistas se disminuye notablemente al asumirse parcialmente el pago por el Instituto Nacional de la Vivienda de las cuotas de amortización e interés de los préstamos concedidos, permitiendo, de esta manera, que se incremente la cantidad de préstamo hipotecario que pueda ser concedida por las Cajas de Ahorro.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda en suspenso, durante la vigencia del sistema establecido en el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, la limitación establecida en el artículo treinta y siete del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, por lo que se refiere a la cuantía máxima de los préstamos hipotecarios destinados a inversiones en viviendas sociales.

Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

24779 REAL DECRETO 2778/1976, de 26 de noviembre, sobre préstamos para acceso a la propiedad de viviendas a que se refiere el Decreto 715/1964, de 26 de marzo.

Por Real Decreto-ley de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis se establece un nuevo régimen de inversión en viviendas sociales, autorizándose al Gobierno y a los Ministros de Hacienda y Vivienda a dictar las normas precisas para su desarrollo y puesta en práctica.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Sólo podrán computarse como préstamos de regulación especial para acceder a la propiedad de una vivienda los concedidos por las Cajas de Ahorro a adquirentes de viviendas de protección oficial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los préstamos que se concedan a quienes adquieran una vivienda calificada objetivamente como social y se les haya denegado la calificación subjetiva por haberse agotado el cupo correspondiente al año en curso.

La cuantía de dichos préstamos, cuando se concedan a adquirentes de viviendas sociales, vendrá determinada por lo dispuesto en la legislación específica de este tipo de viviendas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden hubieren sido formalizados con el carácter de préstamos de regulación especial seguirán sometidos a las condiciones aplicables a los mismos.